

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
RIONEGRO
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARTHA
GUARIN PEÑA REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENOS HIJAS
CONTRA DIEGO ALEXANDER RAMIREZ SANCHEZ
RAD. 6861540890022020-0150

DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.531.268 de Bucaramanga y T. P. No. 264.414 C. S. J., correo electrónico damarissarayabogada@gmail.com, obrando como apoderada del demandado por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra EL NUMERAL CUARTO del mandamiento de pago, y el auto de fecha 21 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

I. DEL AUTO RECURRIDO:

Respecto del auto recurrido, el Despacho dispuso:

“...DECRETAR el embargo del 50% de los salarios que devenga el precipitado demandado DIEGO ALEXANDER RAMIREZ SANCHEZ (c.c. 91.468.603) en el establecimiento de comercio MERCANTIL NORTE ubicado en el kilómetro 2 # 100 via al mar frente a Espuma Santander. Para el efecto anterior elabórese el respectivo oficio al Tesorero o pagador de la entidad patronal respectiva, para que haga los respectivos descuentos y retenciones y se consignen tales dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en la caja agraria de Colombia de Rionegro (s)...”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCONFORMIDAD

En primer lugar, es pertinente referenciar lo que implica las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, teniendo en cuenta que el acreedor puede perseguir los bienes embargables del deudor para la satisfacción de su crédito, sin embargo, esto no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492

establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan concordancia el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos “a lo necesario”, teniendo en cuenta que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”;

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que:

“Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea **que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario**, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad.” (Subraya y negrilla para la ocasión):

Por razones como las expuestas, la Corte Suprema de Justicia² ha dicho “que cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida”, incurrir en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado. Además, como se sostiene en la sentencia

¹ Corte de Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Referencia: Expediente No. 4909. Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Tal cual lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t, CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995. ³ Sentencia del 11 de octubre de 1973 (G.J., t, CXLVII, pág. 81 y 82).

citada, “igualmente, habría también **abuso del derecho** siempre que a petición del acreedor ‘**se embargaran en exceso bienes del deudor**’.” (Subraya y negrilla para la ocasión).

Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte Suprema de Justicia³, “*quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado.*”

Ahora bien, teniendo en cuenta el auto que ordenó el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado, desborda los límites teniendo en cuenta que mi poderdante devenga el salario mínimo, lo que equivale a la suma de \$908.526 más auxilio de transporte, y el embargo es de \$454.263, quedándole la suma de \$454.263 para cumplir con la cuota mensual de alimentos y para sus gastos personales teniendo en cuenta que mi prohijado cuenta con más obligaciones familiares.

No es entendible que el Juzgado al decretar el embargo del salario del demandado no tuvo en cuenta respetar el mínimo vital de mi poderdante, y es ahí donde se puede hacer una pregunta ¿cómo podrá el demandado cumplir con sus obligaciones? ¿Con que dinero puede seguir cumpliendo la cuota de alimentos? ¿Cómo puede pagar sus obligaciones personales y familiares?

Preciso es señalar que, el apoderado de la parte demandante está excediéndose en la solicitud de embargo, toda vez que el embargo del 50% del salario de mi prohijado, incurrirá en mora en la cuota de alimentos presentes y venideras, lo que acarreará daños y perjuicios, toda vez que, reitero, se le estaría violando el mínimo vital de mi prohijado, dado el exceso en la medida cautelar.

Por lo clara y fundamentalmente expuesto, solicito a usted Señor Juez se sirva revocar la providencia recurrida y en su lugar reducir el porcentaje de embargo.

PRUEBAS

Aporto como prueba para que sea tomada en cuenta la Certificación laboral del señor DIEGO ALEXANDER RAMIREZ SANCHEZ.

Del señor Juez,

Atentamente,



DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ
CC. 63.531.268 de Bucaramanga
TP. 264.414 CSJ.